

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo por Obligación de Hacer de FREDDY PARROQUIANO BERNAL contra KAREN NAYIBE DUARTE REY. RAD 2019-00985.

Comoquiera que la apoderada designada como curador ad-litem de la señora KAREN NAYIBE DUARTE REY no realizó pronunciamiento alguno, se releva del cargo, en consecuencia, se designa al Doctor HÉCTOR ALFONSO FLÓREZ VELANDIA quien puede ser ubicado en el correo electrónico: abogadosinc@hotmail.es, Carrera 5 N° 16 – 14 Oficina607 Bogotá.

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176b41f1a1bbd56be7c53f0189f41c486819e6395b75c7e096ff69edecff454**

Documento generado en 30/01/2023 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor JUAN CARLOS CARDONA MURILLO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CÉSPEDES, RAD. 2021-235.

Revisadas las diligencias, se ordena incorporar al expediente el emplazamiento obrante a folio 8, de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre JUAN CARLOS CARDONA MURILLO y CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CÉSPEDES.

*Señalar la hora de las **11:30 am** del día **25 de junio** de **2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del C. G. del P.*

En consecuencia, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **STC-7284/2020**, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69f181b62859c5130104bf67b04390ca2a2e966ffcb4a65dd0d6d2ebb27518**

Documento generado en 30/01/2023 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE A.M.M.F., REPRESENTADA POR NELLY PAOLA MIRQUE FIESCO, EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NEHEMÍAS JOHNATTAN MORENO ARÉVALO, RAD. 2021-771.

En atención a la solicitud de dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, así como el apoderado judicial de los herederos determinados del hoy fallecido Nehemías Johnattan Moreno Arévalo, la misma se niega, por cuanto el extremo pasivo del proceso de la referencia está, igualmente, conformado por los herederos indeterminados del hoy fallecido Nehemías Johnattan Moreno Arévalo, quienes deben concurrir al proceso a través de curador ad-litem; en este caso, el profesional designado mediante auto del 27 de julio de 2022, no ha sido notificado de su nombramiento, luego, no se ha hecho parte del presente proceso.

Por lo expuesto, en el caso en concreto, no se encuentra debidamente conformado el contradictorio, por tanto, tampoco se ha corrido traslado de la prueba genética allegada con el escrito de demanda, de allí que no haya lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 386 del C. G. del Proceso, en el sentido de dictar sentencia de plano.

Ahora, con la finalidad de poder continuar con el trámite de la referencia, se ordena a la Secretaría, de manera inmediata, comunicar a través de telegrama al Dr. Álvaro Romero Vargas de su designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3252d597cadd1240bca785d6880be8f1c592ecec39d98379652cd85bd222fc**

Documento generado en 30/01/2023 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el señor CARLOS ANDRÉS MORENO en contra de JEINSSON MORENO ANACONA, BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA y los demás herederos indeterminados de LOURDES ANACONA BOTINA, RAD. 2022-00036.

Revisadas las diligencias, se ordena glosar e incorporar al expediente la contestación de la demanda otorgada por el doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de LOURDES ANACONA BOTINA, obrante a folio 14, la cual fue realizada en términos.

*Integrado el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del **24** del mes de **mayo** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio una vez se haya concluido con la etapa de conciliación.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceef31c8b85ddfc1e61ca5c1305a98e1dc8f395996e1148c01097517cfc2103**

Documento generado en 30/01/2023 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE TULIO DEIANA GONZÁLEZ EN CONTRA DE PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO (PRINCIPAL), RAD. 2022-320.

Vencido el término de traslado de la demanda de reconvencción, se señala la hora de las **10:30 am** del día **24** del mes de **mayo** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTÍFIQUESE (3).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a6562fa285e4881f0a6904333e925d1d9ea847d4b08836b61bb570abd89ee1**

Documento generado en 30/01/2023 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE TULIO DEIANA GONZÁLEZ EN CONTRA DE
PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO (DEMANDA DE
RECONVENCIÓN), RAD. 2022-320.**

Tener en cuenta que el demandado en reconvencción,
contestó de la demanda de reconvencción en los términos del escrito
visible en el archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (3).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2dbaeab78f759e1849716d98d0854b103d8415bd0cb3cd8b0a910a71649bf4**

Documento generado en 30/01/2023 05:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE LOS MENORES D.A.M.P. y D.S.M.P. promovido por la señora JULIE JANETH PÉREZ RICO en contra del señor ÓSCAR MAURICIO MORALES LONDOÑO (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-562.

Por haber sido subsanada en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de permiso de salida del país de los menores D.A.M.P. y D.S.M.P. presentada por la señora JULIE JANETH PÉREZ RICO contra del señor ÓSCAR MAURICIO MORALES LONDOÑO.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. ORDENAR surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C. G. del P.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia la dirección electrónica del demandado, se ordena notificar la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte al interesado que para tales efectos, deberá acreditar que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, para lo anterior, deberá informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la norma procesal previamente citada.

5. Por último, se reconoce personería al Dr. EFRAÍN ALEJANDRO SALAZAR MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e23b91d12b75f1f584a498616673447f727e426e03694b0d4dec4d922ce8e**

Documento generado en 30/01/2023 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de GLORIA EDILMA ROZO LINARES contra JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ MARTÍN. RAD.2022-00647.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que las razones aducidas en el auto del 08 de noviembre de 2022, que conllevaron a la inadmisión de la demanda de Unión Marital de Hecho de GLORIA EDILMA ROZO LINARES contra JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ MARTÍN, no corresponden con la realidad del proceso, en el sentido de indicar que, como se señala el escrito de la demanda, del demandado sólo se tiene dirección física y no relaciona dirección electrónica, por lo cual el hecho de no poseer canal digital nos es óbice para continuar con el trámite del proceso; por otra parte, frente a los medios de prueba que se echó de menos en su momento, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes y que no fueron aportados con el escrito de la demanda, podrán allegarse en el momento oportuno de considerarlo el Despacho necesario.

Por lo expuesto, el Despacho se aparta de lo dispuesto en el auto del 08 de noviembre de 2022 y en su lugar, dispone:

1.- ADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho de GLORIA EDILMA ROZO LINARES contra JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ MARTÍN.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3.- De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada DORA BEATRIZ SUÁREZ GUERRERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234719980e78cdeea1be2e563a5ee3ee2faeff4baa70b089ae2e72f937e36b8**

Documento generado en 30/01/2023 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DE MARÍA ELENA CASTRO LÓPEZ EN CONTRA DE
LIBARDO TIRADO ROTA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-
758.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho que, a través de apoderado judicial, presenta la señora María Elena Castro López en contra del señor Libardo Tirado Rotta, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá precisar en las pretensiones de la demanda los extremos temporales de la unión marital de hecho que se pretende sea declarada.
2. Con el escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7701fbb20fcb028f09f48aa0c8092c4efd9ffe207a2212c75f45ae8902b5**

Documento generado en 30/01/2023 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE JULLY JANNETH
RODRÍGUEZ RUÍZ EN CONTRA DE DIEGO ALEXANDER MARÍN
CUERVO (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-760.**

Por haberse presentado con el cumplimiento de los
requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos
de la patria potestad sobre los menores S.M.R. y D.M.R., presentada por
el señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy, a solicitud
de la señora Jully Janneth Rodríguez Ruíz, en contra del señor Diego
Alexander Marín Cuervo.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto
en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la
demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20)
días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del
Proceso.

4. Como en el escrito de demanda se indicó que se
desconoce la dirección de notificación del demandado, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del Proceso,
se ordena su emplazamiento. Para el efecto, deberán observarse las
disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos de la menor de los menores S.M.R. y D.M.R., para lo cual deberá la Secretaria, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

6. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b1f01e74fa7c4d8314a4e1608a858eaf9c890ea7e062df0dcfb0a5f5f51921**

Documento generado en 30/01/2023 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE ÁNGEL REINALDO
CARRILLO BELLO EN CONTRA DE SARA KHATERINE SUAREZ
MATIMA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-762.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de investigación de paternidad que, a través de apoderada judicial, presenta el señor Ángel Reinaldo Carrillo Bello en contra de la menor Z.A.S.M., representada legalmente por la señora Sara Katherine Suarez Matima, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acreditar su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad88247682fe73e65f2171ef5790f6d01a7bd7aa90b5d8ead7fe8b6009cc0d4**

Documento generado en 30/01/2023 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE ANDREA
PATRICIA RODRÍGUEZ CANO EN CONTRA DE ANDRÉS
MAURICIO VILLADA CANTE (INADMITE DEMANDA), RAD.
2023-02.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de aumento de cuota alimentaria que, a través de apoderada judicial, presenta la señora Andrea Patricia Rodríguez Cano en contra del señor Andrés Mauricio Villada Cante, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acreditar su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879ebea14e0e5b7dc0d75f84ecfc1930bb66578f3016142880a6af9705a8acf**

Documento generado en 30/01/2023 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>